

“LEY CREADORA DE LOS GRADOS DE HONOR, CARGO Y GRADOS MILITARES”

Decreto N°. 429

**LEY JUNTA DE GOBIERNO DE RECONSTRUCCION
NACIONAL DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA**

I

Que el Ejército Popular Sandinista incorporado al Ministerio de Defensa y los cuerpos armados subordinados al Ministerio del Interior, constituyen el brazo armado del pueblo trabajador y son garantía fundamental de las conquistas de la Revolución y el proceso de Reconstrucción Nacional, por lo que se hace necesario instrumentar en dichas Instituciones Armadas, medidas de carácter organizativo que tiendan a mantener en ellas una rígida disciplina militar.

II

Que la creación de los Grados Militares en las referidas Instituciones Armadas debe contribuir, sin lugar a dudas, a la elevación de su organización, disciplina y desarrollo en general, a la par que constituye un necesario y justo reconocimiento a los militares que, por sus méritos demostrados durante la lucha insurreccional y su comportamiento posterior o su demostrada capacidad en el desempeño de sus funciones, se hagan acreedores de ello.

POR TANTO,

En uso de sus facultades,

DECRETA:

La siguiente:

**“Ley Creadora de los Grados de Honor,
Cargo y Grados Militares”.**

Artículo 1. Se establecen como Grados de Honor en el Ejército Popular Sandinista y en los Cuerpos Armados del Ministerio del Interior y por su orden, los siguientes:

- COMANDANTE DE LA REVOLUCION
- COMANDANTE GUERRILLERO.

Artículo 2. Se crea el cargo de Comandante en Jefe del Ejército Popular Sandinista, el cual tendrá bajo su responsabilidad la dirección, supervisión y mando de todos los asuntos que conciernen al Ejército.

Artículo 3. Créanse en el Ejército Popular Sandinista y en los Cuerpos Armados del Ministerio del Interior los Grados Militares siguientes:

I. GRADOS DE OFICIALES

1. Comandante de Brigada.
2. Comandante.
3. Sub-Comandante.
4. Capitán.
5. Teniente Primero.
6. Teniente.
7. Sub-Teniente.

II GRADOS DE CLASES

1. Sargento Primero.
2. Sargento Segundo.
3. Sargento Tercero.
4. Soldado de Primera.

Artículo 4. El Ministerio de Defensa y el Ministerio del Interior a través de sus Organos de Personal y Cuadros, determinarán la forma en que concederán los Grados Militares a que se hace mención en el artículo anterior, así como las bases de su otorgamiento, para lo cual dictarán las metodologías, ordenes e instrucciones que resulten necesarias. Igualmente reglamentarán los casos y la forma en que serán rebajados o desprovistos de su Grado los Militares que incurran en conductas que ameriten tal decisión. (Reformada por Decreto Ley N° 1-91).

Artículo 5. La presente Ley entrará en vigencia desde la fecha de su publicación en "La Gaceta", Diario Oficial. (Publicada en La Gaceta de 7 de junio de 1980)

Dado en la ciudad de Managua, a los diecisiete días del mes de mayo de mil novecientos ochenta.
"Año de la Alfabetización".

**JUNTA DE GOBIERNO DE
RECONSTRUCCION NACIONAL**

**Sergio Ramírez Mercado
Moisés Hassan Morales
Daniel Ortega Saavedra.**